

REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA E INSTRUYE
LA FORMA Y EL MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS
ANTECEDENTES SOLICITADOS A NORACID S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA AFTA N° 96/2019

ANTOFAGASTA, MARTES 13 DE AGOSTO DE 2019.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo da la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424 de fecha 12 de mayo de 2017, que fija la organización interna de la Superintendencia, modificada por la Resolución Exenta N° 559/2018 de fecha 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 652, de fecha 06 de junio de 2018, que designa como jefa de oficina regional de Antofagasta a funcionaria que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas, todas las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental indicados en el artículo 2° de la LO-SMA, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2. La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros;

3. La letra j) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

4. Que, NORACID S.A. Rol Único Tributario N° 76.858.530-K, es titular de los proyectos "Planta de Ácido Sulfúrico Mejillones" y "Ampliación Planta de Ácido Sulfúrico Mejillones", calificados ambientalmente favorables mediante las Resoluciones de Calificación Ambiental **RCA N° 110/2008** y **RCA N° 369/2009** respectivamente, las

cuales conforman la Unidad Fiscalizable¹ (UF) “Planta de Ácido Sulfúrico Mejillones”, emplazada en Av. Tercera Industrial N° 850, Comuna de Mejillones, Región de Antofagasta.

5. Que, con fecha 29 de mayo de 2019, funcionarios de la SMA y DIRECTEAR Antofagasta, realizaron una Inspección Ambiental a la UF “Planta de Ácido Sulfúrico Mejillones”. Los hechos constatados así como documentación solicitada en dicha actividad fueron descritos en el Acta de Inspección Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, de misma fecha.

6. Que, a través de la carta NOR 5100/19 de fecha 10 de junio de 2019, firmada por Analía Mariano, Jefa SSACC de Noracid S.A., el titular presentó los **antecedentes requeridos en el Acta de Inspección Ambiental** descrita en el Considerando anterior.

7. Que, a través del ORD. AFTA N° 93/2019 de fecha 14 de junio de 2019, se encomendó a DIRECTEMAR Antofagasta, realizar el examen de la información presentada por el Titular, que dicen relación a los antecedentes solicitados por dicho Órgano Sectorial durante la actividad de inspección Ambiental del día 29 de mayo de 2019.

8. Que, a través del ORDINARIO N° 12600/127/2019 de fecha 3 de julio de 2019, la Gobernación Marítima de Antofagasta, envió a esta Superintendencia el examen de información realizado por profesionales de DIRECTEMAR, en respuesta al ORD. AFTA N° 93/2019, descrito en el Considerando anterior.

9. Que, la **Resolución Exenta N° 223/2015** de la SMA (en adelante R.E. N° 223/2015), dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental.

10. Que, a través del ORD. AFTA N° 78/2019 de fecha 10 de mayo de 2019, se encomendó a DIRECTEMAR Antofagasta, realizar el examen de información de los **Informes de Seguimiento Ambiental** cargados por el Titular al Sistema Electrónico de la SMA, que dicen relación con el Programa de Vigilancia Ambiental del Medio Ambiente Marino y Autocontroles.

11. Que, a través del ORDINARIO N° 12600/141/2019 de fecha 18 de julio de 2019, la Gobernación Marítima de Antofagasta, envió a esta Superintendencia el examen de información realizado por profesionales de DIRECTEMAR, en respuesta al ORD. AFTA N° 78/2019, descrito en el Considerando anterior.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE PRESENTE**, las siguientes observaciones emitidas por la SMA y la Gobernación Marítima de Antofagasta, relacionadas con los antecedentes descritos en el Considerando 7 y 10 de la presente Resolución:

1. Respecto a los antecedentes requeridos en el Acta de Inspección Ambiental

- a El monitoreo de SO₂ está siendo realizado por un monitor continuo tipo CEMS, cuyo Informe de Resultados de Ensayos de Validación fue ingresado con fecha 4 de enero de 2019 a la oficina de partes de la SMA y a la fecha se encuentra en proceso de revisión por este

¹**Unidad fiscalizable:** unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia; Artículo segundo de la Resolución Exenta N° 1184/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente que dicta e instruye normas de carácter general sobre Fiscalización Ambiental y deja sin efecto las resoluciones que indica.

Servicio. En consecuencia a la fecha sus resultados no pueden ser considerados como “datos de calidad asegurada”.

Adicionalmente, la RCA N° 110/2008 establece que la medición de SO₂ será realizada utilizando el Método de Medición de Fuente Estacionaria CH-6C.

- b Durante 13 días del 2018, el titular superó el caudal máximo permitido por el Programa de Monitoreo de la Calidad del Efluente² (PMCE), debido a que la planta de osmosis se encontraba fuera de servicio o por un aumento de la frecuencia del retro-lavado por alta concentración de materia orgánica del agua de mar (afluente). Ambas circunstancias debieron ser previstas en la formulación del proyecto, dado que se relaciona a una actividad característica de operación del equipamiento que compone la Planta de Osmosis del proyecto.
 - c Con fecha el 10 de junio de 2019, el titular cargó a la página web de la SMA la segunda versión del Plan de Contingencias, el cual no fue previamente entregado a DIRECTEMAR.
 - d El titular cuenta con solo un estanque de recepción de agua desalada de 1.500 m³ de capacidad
2. Respecto a los Informes de Seguimiento Ambiental que dicen relación con el Programa de Vigilancia Ambiental del Medio Ambiente Marino y Autocontroles
- a Los informes del Plan de Monitoreo de los años, 2012, 2013, 2014 y 2018, no adjuntan copia de las autorizaciones para realizar actividades de investigación científica, emitidas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA).
 - b Los informes de monitoreo realizados entre los años 2012 y 2015, no adjuntan las copias de los certificados emitidos por el Instituto Nacional de Normalización ni por la SMA para los laboratorios que realizaron los análisis de agua y sedimentos.
 - c Los resultados del PVA, para el componente ambiental, “Aguas Marinas”, indican concentraciones de cadmio, cobre y mercurio por sobre la normativa indicada por la EPA y la tendencia mostrada hasta el invierno de 2014, entre el verano de 2015 y el invierno de 2017.
 - d Para el caso del componente ambiental “Biodiversidad”, la macrofauna intermareal de fondos blandos, presenta una disminución sostenida de la riqueza.
 - e Las estaciones de monitoreo se ubican muy cerca de proyectos que ejecutan obras de dragado o movimiento de sedimentos.
 - f El informe 2018 solo hace referencia a lo acontecido desde el año 2015 en adelante.

II. INSTRUIR A NORACID S.A., Rol Único Tributario N° 76.858.530-k, que mientras el sistema de medición continua tipo CEMS utilizado para realizar el monitoreo de SO₂, no se encuentre validado por la SMA y no se haya formalizado la modificación del compromiso señalado en el Resuelvo II.1., el titular deberá continuar realizando, en paralelo, la medición discreta en base a la metodología CH-6C, en la frecuencia establecida en la RCA. Lo anterior será verificado en futuras actividades de fiscalización ambiental.

² La R.E. SMA N° 1484/2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, fijó como caudal máximo permitido para el efluente 2.640 m³/día.

III. REQUERIR INFORMACIÓN A NORACID S.A.,

Rol Único Tributario N° 76.858.530-k, en un plazo de **15 (quince) días hábiles**, contados desde la notificación de la presente Resolución:

1. Presentar registro de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del compromiso de seguimiento establecido en el Considerando 4.2.1.2. de la RCA N° 110/2008, dado que la medición de SO₂ se está realizando con uno método distinto al evaluado.
2. Señalar medidas a implementar, para que la operación de la planta, bajo ninguna circunstancia superé el caudal de efluente autorizado por el PMCE o en su defecto registro del inicio de las gestiones necesarias para regularizar la modificación de proyecto respecto al aumento del caudal del efluente autorizado, considerando la ocurrencia de eventos como los que ocasionaron el aumento de caudal observado durante 2018.
3. Actualizar el plan de Contingencias considerando las siguientes observaciones de la autoridad Marítima:
 - a Incorporar un diagrama de flujo de comunicación, donde se establezca la trasmisión de la información a los servicio de competencia, como organismos del estado relacionado a la naturaleza de la emergencia (SEREMIAS, DIRECTEMAR, etc.).
 - b Compromiso de generar en menos de 24 horas un pre-informe con los antecedentes de la emergencia, y un informe final a las 48 horas de ocurrido el evento.
 - c El Plan debe contar con una metodología de medición de la contaminación producida, en conjunto con un compromiso de remediación en caso de que este ocurra.
4. Señalar cual es el uso que se da al agua almacenada en el estanque de agua desalada de 1500 m³. Adjuntando diagrama de distribución del agua al interior de la planta.
5. Señalar si la planta cuenta con una red de incendios y como se asegura el abastecimiento de agua de la misma en caso de contingencias.
6. Copia de las autorizaciones para realizar actividades de investigación científica, emitidas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada (SHOA) para las campañas realizadas durante los años de los años, 2012, 2013, 2014 y 2018.
7. Copias de los certificados emitidos por el INN o SMA, según corresponda, para los laboratorios que realizaron los análisis de agua y sedimentos entre los años 2012 y 2015.
8. Detallar las causas de los resultados del PVA, para el componente ambiental, "Aguas Marinas", que indican concentraciones de cadmio, cobre y mercurio, entre el verano de 2015 y el invierno de 2017, por sobre la normativa indicada por la EPA y por sobre la tendencia observada hasta el invierno 2014.
9. Detallar las causas de los resultados del PVA, para el componente ambiental "Biodiversidad", que señalan que la macrofauna intermareal de fondos blandos, presenta una disminución sostenida de la riqueza desde la primavera de 2012.
10. Presentar a la autoridad competente una propuesta de modificación de la ubicación de la estación control, manteniendo la estación 7 dentro del set, de manera de no perder la data histórica. El resultado final de esta solicitud deberá ser informada a la SMA a través del Sistema de Seguimiento Ambiental.
11. Se solicita que el titular que en los informes de seguimiento sucesivos, se incluya el análisis de toda la serie de tiempo, desde la primera campaña hasta la fecha de reporte.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46° de la Ley N° 19.880, a **Analía Mariano**, Jefe SSACC, Noracid S.A., en representación de **NORACID S.A.**, domiciliado en **Av. Tercera Industrial N° 850, Mejillones.**



SANDRA CORTEZ CONTRERAS
JEFA OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

SCC/ids

Carta Certificada:

- Analía Mariano, Jefe SSACC, Noracid S.A., Av. Tercera Industrial N° 850, Mejillones.

C.C:

- Oficina de Partes Oficina Regional SMA Antofagasta y
- División de Fiscalización (Expediente N° DFZ-2019-457-II-RCA)

